



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes e Informes en  
Derecho  
106969(1166)2023

*Jurídico*

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_ **805** /

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina

**MATERIA:**

Corporación Municipal. Bono de escolaridad.  
Artículo 13 Ley N°21.526.

**RESUMEN:**

El monto del bono de escolaridad establecido en el artículo 13 de la ley N°21.526 constituye un valor fijo que no tiene relación con la duración de la jornada de trabajo del dependiente, por ende, no corresponde un pago proporcional.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Pase N°356, de 05.05.2023, de Jefa de Gabinete de Director del Trabajo.
- 2) Oficio N°339867 de 02.05.2023, de Jefe Unidad Jurídica, de II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- 3) Oficio 0139/2023, de Gerente de Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal.

**SANTIAGO,**

**06 JUN 2023**

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: GERENTE GENERAL  
CORPORACION COMUNAL DE DESARROLLO DE QUINTA NORMAL  
AVENIDA CARRASCAL N°4.447  
QUINTA NORMAL  
[Juancarlos.veloso@corpquin.cl](mailto:Juancarlos.veloso@corpquin.cl)**

Mediante presentación del antecedente 3) solicita que este Servicio se pronuncie sobre la forma de pago del bono escolaridad regulado en el artículo 13 de la ley N°21.156 respecto del personal que se encuentra regido por el Código del Trabajo, Estatuto Docente, Estatuto de Atención Primaria de Salud, Asistentes de la educación, y cumplen una jornada parcial de trabajo.

Adjunta copia de Ordinario N°5913 de 27.12.2019, de este Departamento.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 13 de la Ley N°21.526, "Otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, dispone:

"Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$78.966, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$39.483 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2023. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, corresponda el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles."

Por su parte, el artículo 19, del mismo texto legal, dispone:

"Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$3.125.052, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional."

De la disposición legal transcrita se desprende que el legislador otorgó por una sola vez, entre otros, a los trabajadores que se desempeñan en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, como son los trabajadores contratados a través de las corporaciones de derecho privado constituidas por las Municipalidades para la atención de los servicios públicos traspasados a ellas, un bono de escolaridad, de monto fijo, no imponible ni tributable, por cada hijo entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sean carga familiar reconocida para los efectos del D.F.L. N°150 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aún en los casos en que no perciban el beneficio de la asignación familiar en la medida que los hijos se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza y en los establecimientos que la norma establece.

Asimismo, se establece que el monto del bono se pagará en dos cuotas iguales de \$39.483 cada una, la primera en el mes de marzo y la segunda en el mes de junio de 2023.

En el mismo orden de ideas, se establece que para acceder al pago del beneficio se requiere que las remuneraciones brutas de carácter permanente del trabajador en los meses de marzo y junio sean iguales o inferiores a \$3.125.052, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Finalmente, se regula la situación de aquellos trabajadores que prestan servicios para más de un empleador, en cuyo el valor a pagar por concepto de bono escolaridad se debe prorratear entre todos ellos, lo anterior, en proporción a la jornada convenida con el trabajador.

En efecto, en este caso la jornada de trabajo del dependiente si tiene relevancia para los efectos del monto del bono puesto que la ley impuso que al pago deben concurrir todos los empleadores en proporción a las jornadas de trabajo pactadas.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida en los Dictámenes Nros.3277/174 de 07.10.2002 y 2999/058 de 26.07.2011.

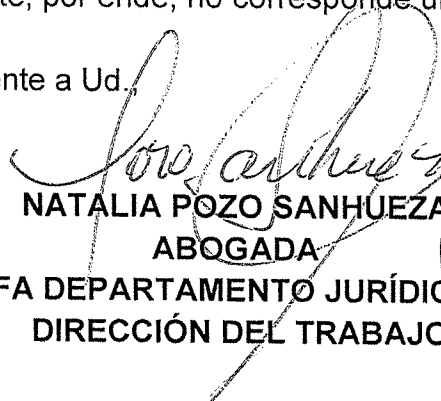
De esta forma, el valor a pagar por concepto de bono de escolaridad, constituye un monto fijo, que no tiene relación con la duración de la jornada de trabajo.

Diverso es el caso de aquel trabajador que tiene más de un empleador, hipótesis en que la ley impone que todos sus empleadores concurren al pago del bono de escolaridad de forma proporcional a la jornada de trabajo convenida.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocada, cumpro con informar a usted:

El valor del bono de escolaridad establecido en el artículo 13 de la ley N°21.526 constituye un monto fijo que no tiene relación con la duración de la jornada de trabajo del dependiente, por ende, no corresponde un pago proporcional.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**NATALIA POZO SANHUEZA**  
**ABOGADA**  
**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

